



Del Rol N° 59.933-2014.-

Coyhaique, a veinte de marzo del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que por denuncia de fecha 20 de febrero del 2014, de fojas 22 y siguientes, remitido por doña MARIA FRANCISCAORTIZ OBERG, Directora Región de Aysén (S), del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia en contra de LATAM AIRLINES GROUP S.A. representada para estos efectos por la jefa de gestión de clientes doña MAGDACORDERO BREVIS, ambos con domicilio en calle Moraleda N° 401 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidor por doña FABIOLANAVARRETEPARDO, Cédula Nacional de Identidad N° 9.997.512-1, Chilena, domiciliada en calle Almirante Simpson N° 1525, de esta comuna de Coyhaique, en razón de que el día 09 de febrero de 2014 viajaba en el tramo Puerto Montt- Balmaceda en transporte aéreo prestado por la denunciada, viaje que realizó transportando una maleta, marca Saxoline, color negra, de dos días de uso y, el que fue derivado a la bodega, percatándose posteriormente, al llegar a su domicilio, que ésta presentaba daños en la parte delantera;

Que a fojas 30, rola desistimiento presentado por doña FABIOLANAVARRETEPARDO, quien expresa que se

habría reparado la falta a entera satisfacción de la consumidora, hecho que es corroborado mediante finiquito a fojas 29 de autos.

Se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 12 y 23 ambos de la Ley 19.496, esto es por la vulneración a la obligación como proveedor de cumplir con los términos pactados y por la negligencia del proveedor denunciado en su actuar, lo que habría causado menoscabo en el consumidor denunciante

SEGUNDO: Que no existe controversia en autos, en orden a que la denunciante efectivamente sufrió el daño en un equipaje de su propiedad, como asimismo tampoco existe controversia en cuanto a que la denunciante efectivamente contrató los servicios de transporte aéreo con la denunciada en el tramo Puerto Montt- Balmaceda, en el que se produjo el daño en la maleta de propiedad de la señora Navarrete Pardo;

TERCERO: Que, las partes en cuanto a lo civil, avinieron en autos con objeto precisamente de reparar el daño ocasionado, lo anterior de acuerdo a lo estampado en el escrito de fojas 30 y documental de fs. 28 y fs. 29;

CUARTO: Que a la luz de lo anterior y conforme al contenido de la denuncia, la denunciada ha cubierto a entera conformidad de la denunciante, los daños o pretensiones que

mantenía sobre *este* respecto en autos; razón por la cual *se* ha reparado la falta que inicialmente *se* denunció y a la luz de lo dispuesto en los artículos 58 letra f) de la ley 19.496, y 19 inciso 2° de la ley 18.287, corresponderá a *este* sentenciador absolver como *se* expondrá en lo resolutivo de esta sentencia a la empresa denunciada y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 22 y siguientes a la empresa LATAMAIRLINESGROUP S.A, representada en autos por doña **Magda Cordero Brevis**, ambos ya individualizadas;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad. -

Dictada por el Juez Titular, Abogado, Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado, Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



